



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

**CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD**

SUMILLA: Por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos en su contenido específico de acceso a la jurisdicción, es perfectamente constitucional y legal habilitar el cuestionamiento de la inscripción de un título que proviene de una decisión administrativa a efecto que se declare la cancelación del asiento registral, no solamente en temas referidos a concretas actuaciones administrativas que pueden atacarse de irregulares, sino también con defensas sustentadas en el acto jurídico que contiene las inscripciones en sede administrativa.

Lima, veintisiete de
setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número diez mil ochocientos diecinueve – dos mil veintiuno, con el acompañado; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos: Calderón Puertas, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación del recurso de casación interpuesto por la demandante **Teófila Morillo Álvarez**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos veintitrés del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos setenta y ocho del expediente principal, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta, de fecha veintiséis de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas setecientos trece, en el extremo que resuelve: “2.- *declarar fundada en parte, la demanda sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia:* 3.- *declarar nulas las inscripciones contenidas en los asientos C00001 y C00002 de la Partida registral N° 11005691 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco, por el que se inscribe el derecho de posesión y de propiedad, respectivamente, de los demandados. Ordenar al Gobierno Regional de la Libertad, al haber asumido las funciones del PETT, que continúe el trámite de la solicitud de inscripción de la posesión de la demandante, conforme a su estado y según corresponda”; y, reformándola declarar **improcedente la demanda en dicho extremo.***

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACION:

Mediante resolución expedida en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso por las siguientes causales:

Vulneración a los principios-derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva, debida motivación, derecho a la prueba, congruencia procesal e igualdad de las partes. Infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Sostiene que, el Colegiado Superior incurre en una falta de motivación suficiente y congruente, por cuanto ha vulnerado el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, principio procesal fundamental, que se encuentra reconocido y amparado en la Constitución Política del Estado, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Aduce que, en



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

la sentencia de vista, al revocarse la sentencia apelada y, reformándola, declararla improcedente la demanda se ha infringido su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, pues el órgano jurisdiccional ha dejado de motivar sus decisiones y ha realizado una motivación aparente, tal como ha sucedido en el caso de autos, al haberse resuelto con autos diminutos. Además, refiere que como es posible que se rechace un recurso de apelación de los demandados y después en la sentencia de vista se base en los argumentos esgrimidos por la abogada de la demandada en la apelación que ha sido rechazada, habiéndose incurrido en una infracción normativa del artículo 188° del Código Procesal Civil, sobre la finalidad de los medios probatorios que constituye un elemento del debido proceso. Refiere que el derecho de prueba tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, con el objetivo del esclarecimiento de los hechos y la obtención de la verdad en justicia desde que el proceso no solo sirve a las partes, sino que además opera en interés del Estado, para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes, utilizando las herramientas que estime convenientes para alcanzar esos fines, por lo que pedimos se sirva casar la impugnada. Señala que se ha infringido los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y finalidad concreto del proceso, a razón a que la parte demandante ha logrado acreditar su pretensiones con los medios probatorios pertinentes y con las causales invocadas del artículo 219° del Código Civil, en vista que la recurrente se encuentra en posesión del bien materia de controversia desde hace más de veinte años, conforme ha sido demostrado en el proceso, y que desde aquella fecha viene ejerciendo la posesión



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

en forma pública, continua y pacífica; sin embargo, no se ha emitido ningún juicio de valor respecto de los medios probatorios que amparan su derecho, habiéndose incurrido en una motivación insuficiente, que contraviene lo prescrito por el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que, se ha incurrido en una afectación al derecho al debido proceso, en el extremo de la valoración que realiza el Ad quem al señalar que la demanda en la causal de nulidad de acto jurídico postulada por la recurrente deviene en improcedente, de conformidad con el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, pues se incurrió en errores de hecho y derecho evidentes, que no ha tenido en cuenta el Ad quem al momento de resolver, como es lo referido a la participación de los vecinos y de las irregularidades que advirtió el Juez de primera instancia. Sostiene que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente al señalar el Juez de revisiones en la sentencia de vista: "que las inscripciones registrales que inscriben los títulos expedidos por el PETT no se cuestionan vía nulidad de acto jurídico sino vía proceso contencioso administrativo", sin discernir ni motivar congruente y suficientemente las causales invocadas. La sentencia de vista ha vulnerado el principio del debido proceso, al desestimar y soslayar los medios probatorios esgrimidos por su parte, habiendo incurrido en un error evidente, habiendo convalidado un ejercicio abusivo del derecho por parte de los demandados al haberse fundamentando en un recurso de apelación que ha sido rechazado por su propio despacho.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

1.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

1.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la sala casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

1.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis la infracción de carácter procesal invocada en el recurso de casación del artículo 188° del Código Procesal Civil; artículos I y III del Título

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

Preliminar del Código Procesal Civil; y de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO:

2.1. Según escrito de fecha diez de julio de dos mil seis, obrante a fojas veintiocho, Teófila Morillo Álvarez, recurre al órgano jurisdiccional e interpone demanda de nulidad de acto jurídico, mejor derecho de posesión, indemnización por daños y perjuicios, y continuación de empadronamiento, contra Amaranto Palacios Ríos, Andrea Victoria Layza de Palacios, Gobierno Regional de La Libertad, y en calidad de litisconsorte pasivo, Jesús Bernando Gutiérrez Rojas, en la que solicita como pretensión principal: Se declare la nulidad de los actos jurídicos de la **inscripción de la posesión y de la propiedad** del predio denominado NARANJOPAMPA, identificado como Unidad Catastral 19145 en los asientos 1 y 2 respectivamente de la Partida 11005691 del Registro de Predios de Huamachuco; así como la cancelación de dichos asientos; y como pretensiones accesorias la Indemnización por Daños y Perjuicios que deberán cancelar los codemandados en forma solidaria por la suma de S/. 103.000.00 Nuevos Soles, por los conceptos de Daño Moral ascendente a S/. 70.000.00 Nuevos Soles, Lucro Cesante ascendente a S/. 30.000.00 Nuevos Soles, y Daño Emergente ascendente a S/. 30.000.00 Nuevos Soles; así como se ordene a la codemandada continuar por el proceso de empadronamiento catastral de la suscrita como poseionaria de la parcela agrícola materia de litis, a fin de titularla a su favor. Como fundamentos de su pretensión la recurrente expone lo siguiente: 1) Respecto de la Nulidad del Acto Jurídico de inscripción de posesión y de propiedad, y cancelación de Asiento Registral; a) está en posesión del predio materia de litis por más de 25 años, el mismo que viene cultivando



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

con productos de pan llevar como: maíz, verduras de todo tipo, árboles frutales y plantaciones de Eucalipto, destinadas a la industria maderera; la cual tiene un área de 7 hectáreas aproximadamente; y, cuenta con el servicio de agua permanentemente que proviene del canal La Colpa Yanayaco del que se encuentra empadronada; y, b) el PETT mediante resolución de fecha nueve de junio del dos mil cuatro, suspendió el trámite administrativo hasta que judicialmente se resuelva el Mejor Derecho de Posesión, pese a ello refiere que los codemandados lograron se inscriba su posesión y posterior propiedad en el asiento 1 y 2 de la Partida 11005691 del Registro de Predios de Huamachuco; 2) Respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios; refiere que la conducta dolosa de los codemandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios de sorprender al PETT para que los empadrone como poseionarios y propietarios del predio que conduce por más de 25 años, en mérito a ello es que solicita por los conceptos de Daño Moral ascendente a S/. 70.000.00 Nuevos Soles, Lucro Cesante ascendente a S/. 30.000.00 Nuevos Soles, y Daño Emergente ascendente a S/. 30.000.00 Nuevos Soles; 3) Respecto a la acción de Continuación del Empadronamiento; señala que de manera injusta se suspendió el trámite administrativo de empadronamiento catastral de la suscrita como poseionaria del predio sub litis, por lo que como efecto de la sentencia solicita se disponga a la entidad estatal la continuación de dicho proceso administrativo.

2.2. Por escrito de fecha tres de octubre de dos mil seis, obrante a fojas ciento treinta, los demandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios², contestan la demanda alegando que es falso que la recurrente se encuentre en posesión del predio

² Por resolución numero 29 de fecha 15 de abril de 2013 se incorpora al proceso a Jesús Bernardo Gutiérrez Rojas en condición de litisconsorte de los codemandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios por haber celebrado contrato de compraventa mediante por Escritura Pública de fecha 29 de noviembre de 2012



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

materia de litis por 25 años, por cuanto refiere que su madre doña Gumercinda Jesús Ríos de Palacios es la dueña originaria de la parcela materia de litis, la misma que contrató en calidad de Partidarios a Higinio Rodríguez Mendoza y su esposa Luisa Herrera, falleciendo esta última, por lo cual entabló relación con la actora pasando a convivir con el Partidario; en este sentido refiere que no ejercen posesión propia sino subordinada a los codemandados en su condición de propietarios; asimismo refieren que la parcela materia de litis no tiene 7 hectáreas sino 10 hectáreas con 3,786 metros cuadrados de los cuales el PETT la ha subdividido en dos sub parcelas, correspondiendo la pretendida por la actora la Parcela N° 19145 con un área de 5 hectáreas con 5153 metros cuadrados. Por otro lado, los codemandados formulan reconvencción solicitando el Pago de Frutos por los diez últimos años por haber poseído y lucrado de la Parcela N° 19145 por un monto de S/. 150.000. 00 nuevos soles; asimismo solicita la reivindicación del predio materia de litis, a fin que se ordene a la accionante desocupe y entregue el predio.

2.3. Mediante resolución número doce, integrada por resolución número cuarenta y nueve, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos siete, se fijó como puntos controvertidos lo siguiente: 1.- Determinar si la demandante se encuentra en posesión, desde hace más de veinticinco años, sobre el predio denominado Naramjopamapa, identificado como unidad Catastral 19145, inscritos en los asientos 1 y 2 de la Partida N° 11005691 del Registro de Predios de Huamachuco. 2.- Determinar si, como consecuencia de lo anterior, tanto el acto de inscripción de posesión efectuado en el PETT a favor de los demandados y de otorgamiento de propiedad, inscritos en el asiento 1 y 2 de la Partida 11005991 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco, se encuentra viciados de nulidad. 3.- Determinar si los



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

actos de inscripción de predio y otorgamiento de propiedad han ocasionado los daños que alega la demandante y de ser el caso el monto indemnizatorio. 4.- Determinar si como pretensión accesoria corresponde declarar a la demandante Teófila Morillo Álvarez como mejor derecho a la posesión que don Amaranto Palacios Ríos y doña Andrea Victoria Layza de Palacios, respecto de la parcela rural que forma parte de la Unidad Catastral 19145, ubicada en el sector o caserío Narajopampa, distrito de Marcabalito, provincia de Sánchez Carrión. 5.- Determinar si corresponde que los demandados Proyecto Especial y Catastro Rural, PETT y los esposos Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios, indemnicen a la demandante la cantidad de S/ 103 000.00 (ciento Tres Mil Soles) por el concepto de daño moral (S/ 70 000.00), lucro cesante (S/ 30 000.00), y daño emergente (3 000.00), más intereses legales. 6.- Determinar si como consecuencia de los anteriores puntos controvertidos corresponde ordenar al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural que continúe con el empadronamiento catastral de la suscrita como poseionaria de la parcela sub judice a fin de titular a la demandante". SOBRE LA RECONVENCIÓN 7.- Determinar si la demandante se encuentra en posesión irregular o ilegítima del predio denominado Naranjopampa, identificado como unidad catastral 19145, inscritos en los asientos 1 y 2, de la Partida N° 11005691 del Registro de Predios de Huamachuco, y como tal, obligada a desocupar el mismo y entregado a los reconvinientes con el pago de frutos, en el monto que reclama

2.4. Sentencia de primera instancia: Según resolución número cincuenta, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia declaró nulas las inscripciones contenidas en los asientos C00001 y C00002 de la Partida Registral



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

N° 11005691 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco, por el que se inscribe el derecho de posesión y de propiedad, respectivamente, de los demandados y ordena al Gobierno Regional de la Libertad, al haber asumido las funciones del PETT, que continúe el trámite de la solicitud de inscripción de la posesión de la demandante, conforme a su estado y según corresponda; asimismo desestima la indemnización de daños y perjuicios y declaró infundada la reconvención sobre reivindicación y pago de frutos. Considera que habiéndose determinado³ que el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio no ha sido tramitado con la debida regularidad, y a pesar de ello, se le ha otorgado el derecho de propiedad a los demandados, corresponde estimar la demanda y declarar la nulidad del acto jurídico cuestionado, al ser su objeto jurídicamente imposible.

2.5. Sentencia de vista: Por resolución número cincuenta y cinco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos setenta y ocho del expediente principal, la Sala Superior **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta, de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que resuelve: *“2.- declarar fundada en parte, la demanda sobre nulidad de acto jurídico; en consecuencia: 3.- declarar nulas las inscripciones contenidas en los asientos C00001 y C00002 de la Partida registral N° 11005691 del Registro de Predios de la Oficina*

³ DECIMOCTAVO: En efecto, según el referido formulario, han intervenido en calidad de vecinos las siguientes personas: Conversión A. Cerna Miranda (DNI N° 19526174), Manuel Requena Vargas (DNI N° 19524986), Dionicio Cerna Paredes (DNI N° 19521673), María Altamirano Cerna (DNI N° 19522050), Marcelino Morillo Flores (DNI N° 19524353) y Leonor Mercedes Cruzado (DNI N° 17979905), los mismo que han colocado su huella digital y su firma respectiva; empero, de las fichas de de RENIEC de todos ellos, que obra de folios 671 a 677, así como del Sistema Integrado del Poder Judicial, se ha podido determina lo siguiente: Conversión A. Cerna Miranda, María Altamirano Cerna, Marcelino Morillo Flores son PERSONAS ILETRADAS, con lo cual no resulta posible que hayan consignado firma, tal como aparece en el Formulario, así también la firma consignada por el señor Manuel Requena Vargas no guarda correspondencia alguna con la que figura en el sistema de RENIEC, los que nos permite concluir que han existido irregularidades en el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva, por lo que, al no cumplir con la generalidades, es jurídicamente incorrecto que los demandados ostenten el derecho de propiedad, habiéndola obtenido mediante proceso irregular.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

Registral de Huamachuco, por el que se inscribe el derecho de posesión y de propiedad, respectivamente, de los demandados. Ordenar al Gobierno Regional de la Libertad, al haber asumido las funciones del PETT, que continúe el trámite de la solicitud de inscripción de la posesión de la demandante, conforme a su estado y según corresponda”; y, **reformándola declara improcedente la demanda.** Considera que en reiteradas oportunidades ha determinado que las inscripciones registrales que inscriben los títulos expedidos por el PETT no se cuestionan vía nulidad de acto jurídico, sino vía proceso contencioso administrativo, pues se trata de actos administrativos. Así también declara la nulidad⁴ de la sentencia apelada, en el extremo que resuelve: “(...) *declarar infundada la reconvención sobre reivindicación y pago de frutos interpuesta por Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios contra Teófila Morillo Álvarez*”. y, ordena al Juez se pronuncie sobre las pretensiones de la reconvención, debidamente fundamentados.

En relación a la causal de infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5) de la Constitución Política del Perú, que regulan el principio y derecho de la función jurisdiccional del desarrollo de un debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un debido proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139° inciso 3)

⁴ Este extremo no es materia del recurso de casación.



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

de la Constitución Política del Estado, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139° inciso 5) de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena,



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los artículos 122°segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil.

CUARTO: De otro lado, corresponde precisar que el control de la motivación externa implica la verificación de las premisas que sirven como sustento de una decisión, al respecto el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o tribunal en sus decisiones. (Especial últimas reformas constitucionales. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional; Domingo García Belaunde, Víctor García Toma, Samuel B. Abad Yupanqui; marzo 2019; páginas: 158); el control de la motivación interna permite la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no dejarse persuadir por la simple lógica formal (STC Exp. N. 3943-2006-PA/TC). Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”⁵, precisa que: *“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin*

⁵ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada sí, y solo sí, es racional. A su vez, una decisión es racional sí, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”.

QUINTO: En ese escenario constitucional y doctrinario, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada, precisa y congruente de los hechos, y el derecho que la justifican.



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

5.1. Ahora bien, respecto del principio de congruencia procesal, cabe precisar que el mismo integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el “desajuste” entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente y, en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, la que se presenta ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

5.2. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el órgano superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearía la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el antes mencionado artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Análisis del caso concreto: infracción normativa de los principios-derechos de Tutela Jurisdiccional Efectiva, debida motivación, derecho a la prueba, congruencia procesal e igualdad de las partes. Infracción normativa del artículo 188° del Código



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

**CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD**

Procesal Civil; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

SEXTO: En ese propósito, es de verse en el caso que nos ocupa lo siguiente:

6.1. De acuerdo a la causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación de la demandante Teófila Morillo Álvarez, se advierte que la cuestión a resolver es determinar si se ha infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al emitirse la sentencia de vista que revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda respecto a la pretensión de nulidad de las inscripciones contenidas en los asientos C00001 y C00002 de la Partida Registral N° 11005691 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco, por el que se inscribe el derecho de posesión y de propiedad, respectivamente, de los demandados y ordena al Gobierno Regional de la Libertad, al haber asumido las funciones del PETT, que continúe el trámite de la solicitud de inscripción de la posesión de la demandante, conforme a su estado y según corresponda; y reformando dicho extremo declaró ***improcedente la demanda***. En efecto, la pretensión demandada según el escrito obrante a fojas veintiocho que contiene la demanda consiste en que se declare la nulidad de los actos jurídicos de la inscripción de la posesión y de la propiedad del predio denominado NARANJOPAMPA, identificado como Unidad Catastral 19145 en los asientos 1 y 2 respectivamente de la Partida 11005691 del Registro de Predios de Huamachuco; así como la cancelación de dichos asientos.

6.2. En dicho contexto, efectuada la precitada precisión, se pone en cuestión, en principio, la viabilidad de postular la nulidad de los actos



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

jurídicos que contiene las inscripciones de los títulos expedidos en sede administrativa, en un proceso civil y no en uno contencioso administrativo, por tratarse la solicitud de nulidad de actos jurídicos derivados de actos administrativos, que en este caso consiste en la inscripción registral⁶.

SÉPTIMO: Antes de proceder al análisis expuesto en el considerando precedente, se aprecia que la demandante también arguye que se ha rechazado el recurso de apelación de los codemandados reconvinientes⁷ Amaranto Palacios Ríos y Andrea Layza de Palacios; en tal sentido en primer lugar se evaluará la consecuencia del rechazo del recurso de apelación de los codemandados reconvinientes, para que inmediatamente después proceder a evaluar la viabilidad de postular en un proceso civil la nulidad de los actos jurídicos que contiene las inscripciones de los títulos expedidos en sede administrativa.

7.1. En efecto, se aprecia lo siguiente: **i)** por resolución número cincuenta y uno de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve obrante a fojas setecientos sesenta, el Juez de la causa concedió el recurso de apelación a los demandados reconvinientes y al demandado Procuraduría Pública Regional de la Libertad (este último

⁶ En este punto, cabe precisar que el artículo 94 del Reglamento General de los Registros Públicos, establece los supuestos de cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas, señalando los siguientes: a) Cuando se extingue totalmente el bien, la persona jurídica o el derecho inscritos; b) Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido; c) Cuando se declara la nulidad de la inscripción o anotación preventiva por falta de alguno de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de los supuestos de rectificación de asientos previstos en este mismo Reglamento; d) Cuando se haya producido la caducidad de la inscripción o anotación preventiva por mandato de la Ley o por el transcurso del tiempo previsto en ella; e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos en los literales precedentes. De lo establecido en dicho artículo se desprende que, acreditado el supuesto de hecho previsto en la norma mediante título suficiente, procede extender el asiento cancelatorio respectivo. Así, el supuesto contemplado en el literal c) regula la cancelación de la inscripción por la declaración de nulidad de la propia inscripción.

⁷ Por escrito obrante a fojas ciento treinta, los demandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios, contestan la demanda; y formula reconvencción solicitando el Pago de Frutos por los 10 últimos años por haber poseído y lucrado de la Parcela N° 19145 por un monto de S/. 150.000.00 nuevos soles; asimismo solicita la reivindicación del predio materia de litis, a fin que se ordene a la accionante desocupe y entregue el predio.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

en virtud al recurso de apelación formulado a fojas setecientos cincuenta y cinco; **ii)** elevado el proceso a la instancia superior, la Sala de mérito mediante resolución número cincuenta y dos de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve obrante a fojas setecientos sesenta y siete, declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la abogada de los codemandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Victoria Layza de Palacios; en consecuencia, concedieron a dicha parte, el plazo de tres días hábiles a fin de que cumpla con reintegrar el arancel judicial por concepto de apelación de sentencia bajo apercibimiento de rechazarlo y declara nulo el concesorio; y **iii)** por resolución número cincuenta y tres de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte obrante a fojas setecientos setenta y uno, la Sala Superior resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por los codemandados y declaró nulo el concesorio contenido en la resolución número cincuenta y uno obrante a fojas setecientos sesenta.

7.2. En dicho contexto, se aprecia que la Sala Superior analiza el recurso de apelación formulado por los codemandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Layza de Palacios quienes impugnaron el extremo de la sentencia de primera instancia que declaró fundada la pretensión de nulidad de acto jurídico e infundada la reconvención sobre reivindicación; no obstante, por resolución número cincuenta y tres de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte obrante a fojas setecientos setenta y uno el recurso de apelación fue rechazado. De lo antes expuesto, se evidencia la infracción normativa del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso de la demandante Teófila Morillo Álvarez, al haberse pronunciado la instancia de mérito sobre el recurso de apelación formulado por los codemandados Amaranto Palacios Ríos y Andrea Layza de Palacios cuando dicho medio impugnatorio había sido rechazado por la propia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

Sala Superior, vulnerándose con ello también el artículo 364⁸ del Código Procesal Civil concordante con el artículo 370⁹ de la norma acotada. Efectivamente, el artículo 364^o del Código Procesal Civil, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente y conforme prescribe el artículo 370^o del Código Procesal Civil, la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados; bajo este mismo contexto, Marianella Ledesma Narváez¹⁰ comentando el artículo 370^o del Código Procesal Civil, señala: *“El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)”*, por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

OCTAVO: Ahora, dado que la Sala Superior se ha pronunciado también sobre el recurso de apelación formulado por el codemandado Procuraduría Pública Regional de la Libertad, en dicho medio impugnatorio se aprecia que dicha parte cuestionó la condena de costas y costos del proceso, así como la viabilidad de la pretensión demandada; la Sala Superior reformó la sentencia apelada que

⁸ Objeto de la apelación

⁹ Competencia del superior

¹⁰ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Comentarios al Código Procesal Civil, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pp. 176 - 18



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

declaró fundada la demanda sobre la pretensión de nulidad de las inscripciones registrales y en relación a la continuación del trámite de la solicitud de inscripción de la posesión de la demandante y reformando la recurrida declaró improcedente al considerar que las inscripciones registrales que inscriben los títulos expedido por el PETT no se cuestionan vía nulidad de acto jurídico, sino vía proceso contencioso administrativo. Al respecto, conforme a lo señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 1226-2008-ICA de fecha dos de febrero de dos mil nueve, “(...) *Nada impide que en determinados casos, como el presente, el tercero que alega estar afectado con una decisión administrativa pueda recurrir a la vía civil, para demandar la nulidad del Título otorgado a consecuencia de un procedimiento administrativo, así como de su correspondiente inscripción registral, procurando la protección de sus derechos que hubieran sido afectados, (...). Se arriba a la conclusión que tal pretensión solo puede ser invocada en la presente vía, debiendo precisarse que negarle la posibilidad al recurrente de impugnar una resolución que es adversa a sus intereses, solo por el hecho de ser instancia de fallo administrativo, significaría negarle el derecho a la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho toda persona natural o jurídica a recurrir al Poder Judicial como poder del Estado, facultado para resolver los conflictos suscitados entre los justiciables (...)*”. Asimismo mediante sentencia dictada en la Acción Popular Expediente N° 1285-2006, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República dispuso lo siguiente: “*El A quo declaró fundada en parte la demanda, decretando la inconstitucionalidad sólo del párrafo de la indicada Cuarta Disposición referido a que los Jueces procederán de oficio o a pedido de parte a declarar la improcedencia de la demanda destinada a cuestionar la validez del Título de Propiedad otorgado por*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

el COFOPRI, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal (...) en tanto no se instale el Sistema Arbitral Especial, la referida solicitud deberá ejercitarse en vía de acción ante el Poder Judicial (...). Por ello consideró que dicha disposición transgrede el principio de la función jurisdiccional y la independencia en el ejercicio de éste, contenido en los artículos 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y desestimó los demás extremos solicitados. Es evidente que la citada disposición no solo transgrede los mencionados derechos, sino también el de tutela jurisdiccional efectiva de las personas que es inherente a ellas y que pueden ejercitar para la defensa de sus derechos e intereses, constituyendo un deber del Estado el brindarlo sin restricción, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicita". Es decir, la Corte Suprema reiteradamente se ha pronunciado en el sentido que, es inconstitucional decretar la improcedencia de la demanda, en la que se pretende declarar la invalidez de los títulos de propiedad otorgados por COFOPRI, alegando que ello solo podría ser cuestionado en el proceso contencioso administrativo y no en el proceso civil; por consiguiente, esta Sala Suprema considera que no existe impedimento para que pueda dilucidarse la presente controversia vía el proceso civil de las inscripciones de posesión y de propiedad, pues la interpretación contraria estaría afectando el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

NOVENO: De lo antes señalado, se concluye que las inscripciones registrales, pueden ser impugnados por las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del Código Civil, que regula las causales de nulidad de acto jurídico, proceso que se tramita conforme a lo previsto en el Código Procesal Civil; aspecto que se pretende en este



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

caso, pues la demandante solicita la nulidad de los actos jurídicos de la inscripción de la posesión y de la propiedad del predio denominado NARANJOPAMPA, identificado como Unidad Catastral 19145 en los asientos 1 y 2 respectivamente de la Partida 11005691 del Registro de Predios de Huamachuco, así como la cancelación de dichos asientos. En este orden de ideas, del examen de la resolución de vista recurrida, fluye que la instancia de mérito al declarar la improcedencia de la demanda, ha omitido analizar los criterios señalados en los fundamentos precedentes, y, por ende, se vulnera el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, más aún, si la pretensión y argumentos del demandante radican en denunciar las causales de nulidad de acto jurídico y no las causales de nulidad de acto administrativo, contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia, esta Sala Suprema considera que el presente recurso de casación interpuesto debe ser estimado a fin de que la Sala Superior se pronuncie sobre los extremos materia de apelación.

DÉCIMO: Asimismo, debe tenerse presente que supeditar la posibilidad de demandar judicialmente la impugnación o nulidad del acto administrativo bajo los cauces del proceso contencioso administrativo, que supone realizar un cuestionamiento directo de la actuación administrativa, implica una seria limitación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, como derecho complejo de naturaleza constitucional y de derechos humanos en su contenido específico de acceso a la jurisdicción. Por consiguiente, es razonable y legal que el acto emitido por la administración, así como la inscripción, que no por tal motivo ha dejado de ser un acto jurídico,



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

puede ser tramitado bajo las causales de nulidad de acto jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil.

10.1. En este sentido, cabe precisar que la norma contenida en el artículo 3¹¹ de la Ley N° 27584, no resulta aplicable, en consideración al contexto en el que se plantea la demanda, pues el proceso contencioso administrativo como acción de control judicial de la actuación administrativa tiene asidero siempre que el administrado que participó y vio insatisfecho su interés en el procedimiento administrativo, luego impugne la decisión en sede judicial, con los actuados administrativos presumiblemente irregulares y lesivos de la ley; no cuando los afectados con la decisión sean una parte que no intervino en el procedimiento y por lo mismo no hayan conocido de las razones para emitir la decisión. Entonces, una opción perfectamente constitucional y legal es la de habilitar el cuestionamiento de la decisión administrativa, no solamente en temas referidos a concretas actuaciones administrativas que pueden atacarse de irregulares, sino también con defensas sustentadas en el acto jurídico que contiene las inscripciones en sede administrativa.

10.2. Es por ello que consideramos que la anotada disposición legal se aplica de forma que el derecho a la tutela judicial efectiva no sea limitado, lo que puede ocurrir si tan solo se admite la posibilidad de cuestionar el acto jurídico de titulación de propiedad en el proceso contencioso administrativo, así como el acto jurídico de inscripciones contenidas en asientos registrales, prohibiéndolo como una pretensión en el proceso civil.

10.3. Abona en esta línea argumentativa que el Derecho Civil, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, sea de aplicación supletoria a todas aquellas relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, en la medida que no sean

¹¹ "Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales"



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

incompatibles; siendo jurídicamente válido que se pueda evaluar la validez de un acto administrativo bajo el tamiz de las causales del Código Civil, habida cuenta que en ambos supuestos de nulidad (administrativa y civil), son normas de orden público las que determinan la ineficacia del acto jurídico. Entonces, si no se inobservan los principios que regulan una y otra materia, pues en ambos casos, se asume que el acto viciado afrenta el orden público, no existe razón válida para no poder aplicar supletoriamente el Código Civil, en una situación en la que las particulares condiciones la ameritan y se pretende evitar la restricción del derecho a la tutela judicial efectiva. Estos asuntos ciertamente exigen por la esencia y naturaleza de las cosas invocar no solo normas del derecho civil, sino también del derecho procesal civil para darle cauce a las pretensiones, como también del Juez Civil para dirimir las con sujeción al derecho y a la justicia, siendo muy limitadas las posibilidades de hacerlo en un proceso contencioso administrativo, que reiteramos está llamado a controlar la regularidad del procedimiento administrativo.

10.4. En este contexto, concluimos en que sí es viable analizar la validez del acto administrativo de titulación bajo las causales de nulidad de acto jurídico previstas en el artículo 219 del Código Civil y su tramitación en el proceso según el Código Procesal Civil.

UNDÉCIMO: En suma, en el presente caso, al configurarse la infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la sentencia de vista es pasible de sanción de nulidad de la sentencia



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

de vista impugnada conforme lo prescribe el artículo 171° del Código Procesal Civil.

DUODÉCIMO: En relación a la alegación referente a que la sentencia de vista ha vulnerado el principio del debido proceso, al desestimar y soslayar los medios probatorios esgrimidos por su parte, habiendo incurrido en un error evidente; se aprecia que dicha alegación no resulta amparable, desde que se ha determinado que la Sala Superior no se pronunció sobre el fondo de la controversia, habiéndose ordenado en esta Sala Suprema que la instancia superior se pronuncie sobre el fondo de la pretensión demandada atendiendo al recurso de apelación planteado por el codemandado Procuraduría Pública Regional de la Libertad; por consiguiente no se configura la infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil que regula finalidad de los medios probatorios al no haber análisis sobre el fondo de la pretensión demandada, por lo que este extremo resulta infundado.

IV. DECISIÓN:

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teófila Morillo Álvarez**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos veintitrés del expediente principal; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos setenta y ocho del expediente principal; **ORDENARON** que la precitada Sala Superior dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

**CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD**

por Teófila Morillo Álvarez contra Andrea Victoria Layza Acosta y otros;
sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. ***Interviene
como Juez Supremo Ponente el señor Quispe Salsavilca.***

S.S.

YAYA ZUMAETA

QUISPE SALSAVILCA

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

Maz/Aepr

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:-----**

Primero. Materia controvertida

La resolución impugnada ha declarado improcedente la demanda de nulidad de la inscripción de posesión y propiedad a favor de los demandados Amaranto Palacios Ríos, Andrea Victoria Layza Acosta de Palacios que obtuvieron ante el PETT, entre otros.

Segundo. Los dilemas de los títulos administrativos

2.1. No ha habido criterio unánime en la Corte Suprema sobre este punto, así, la Casación N.º 4253-2016-Cañete-SCSP, descartó que se pueda invocar la nulidad por las causales del artículo 219 del Código Civil porque se estaba bajo los alcances de la Ley N.º 27584. Antes, en la Casación N.º 189-2014-Ica de la Sala Civil Permanente (SCP), expresamente se declaró: *“Que, en el presente caso, lo que se está cuestionando es el título expedido por un Organismo Público Descentralizado del Estado, cuya intervención es de naturaleza administrativa pues es una declaración de una entidad que, en el*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; por consiguiente, la forma de cuestionar dicho acto es el del proceso contencioso administrativo en cuanto así lo dispone el artículo 3 de la Ley N°27584” (considerando noveno, puntos 3 y 4).

2.2. Tal seguridad empezó a resquebrajarse poco después, acaso por el manifiesto despojo que parecía advertirse en algunas causas. En las Casaciones N.° 153-2016-Ayacucho y N.° 780-2016-Are quipa-SCP, si bien se reafirmó que las demandas de nulidad de los títulos otorgado por Cofopri debían tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo, también se mencionó que nada impedía que el juez redireccionara el proceso. Similar posición se sostuvo en las Casaciones N.° 454-2017-Cusco y N.° 134-2018 de la Sala Civil Transitoria (SCT).

2.3. Como al parecer la redirección no fue suficiente, pues al implicar una nueva calificación de la demanda debía examinarse el plazo de caducidad propio de las acciones contenciosas administrativas, las salas de la Corte Suprema sostuvieron que se podía seguir tanto la vía civil como la contenciosa administrativa por razones tan diversas como:

- a. No se formuló excepción (Casación N.°3835-2014- SCP).
- b. Se dejó consentir la resolución que declaraba infundada la excepción (Casaciones N.° 15513-2015-Ayacucho y N.° 19390-2015-Lima-SCSP).
- c. La competencia no es cerrada o limitada, “sino antes bien buscar mayores oportunidades de obtener tutela jurisdiccional



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

**CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD**

dependiendo de la urgencia y otros aspectos como el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable” (nuevamente la Casación N.º15513-2015-Ayacucho-SCSP).

- d. La competencia es indistinta (Casación N.º 12976 -2019-Junín-SCSP).
- e. Existe conexidad del contrato con el derecho de propiedad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Casación N.º 4221-2017-Tacna-SCP).
- f. Se afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (Casaciones N.º4627-2017-Ancash y N.º2628-2018-Ic a-SCP).
- g. Hay un tercero afectado (Casación N.º1226-2008- Ica-SCP).

Tercero. El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil del 2021

El tema en cuestión es uno que ha sido examinado teniendo en cuenta que muchas veces se ha procedido de manera laxa en la titulación realizada en sede administrativa, ocasionando que algunas personas obtengan el derecho de propiedad que no se les debió conceder nunca. Esa realidad es la que los jueces han tratado de subsanar recurriendo a los argumentos antes reseñados para, finalmente, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2021 indicar que por un tema de tutela jurisdiccional efectiva es posible seguir la vía procesal civil.

Cuarto. La tutela jurisdiccional efectiva

4.1. Sin embargo, no veo cómo se puede vulnerar dicha tutela cuando quien participó en el procedimiento administrativo y, por lo tanto, tuvo conocimiento de los hechos, no inició el proceso contencioso respectivo cuestionando la resolución que le afectaba. Si se dice que



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

tal vulneración se propicia por el diminuto plazo de caducidad para presentar la demanda, eso derivaría a sostener que en todos los supuestos similares de plazo de impugnación administrativa deberíamos olvidar el contencioso y permitir el procesal civil, lo que no parece razonable.

4.2. Si lo que se afirma es que tal plazo de caducidad podría afectar a terceros que no intervinieron ni conocieron del procedimiento administrativo, tampoco se observa mayor dificultad, dado que el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 prescribe que en ese caso “los plazos serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada”. Por ende, no es la fecha de expedición de la resolución administrativa con la que se inicia el cómputo (lo que sería un despropósito), sino la de conocimiento de la misma, que puede ser la de la inscripción registral o la que se evidencie de cualquier otro modo. Hay que recordar que plazos similares y aún menores se fijan en sede civil para otros supuestos como, por ejemplo, el retracto.

4.3. Finalmente, si lo que se sostiene es que no se impugna el acto administrativo sino el acto jurídico allí contenido, estaríamos creando una vía distinta a la propiamente señalada por la ley, de la misma manera que, por ejemplo, ocurría antes del Quinto Pleno Casatorio Civil, cuando indistintamente se toleraba que se impugnaran los acuerdos asamblearios de las asociaciones por la vía del plazo establecido en el artículo 92 del Código Civil o de la nulidad del acto jurídico, sosteniendo que una cosa era el acuerdo y otra distinta el negocio jurídico que allí se originaba.

Quinto. Conclusión



CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

5.1. En buena cuenta, si las vías son indistintas ¿para qué existe el proceso contencioso administrativo si bastaría solo la civil para cautelar los derechos de los interesados?, ¿qué hacemos con los artículos 3 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584?, y ¿cuál es el sentido del artículo 148 de la Constitución Política del Estado?

5.2. Como creo que no es posible vaciar de contenido al proceso contencioso administrativo, estimo que cuando se impugna el acto administrativo debe aplicarse el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 que prescribe lo siguiente: “Las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”.

5.3. Por supuesto, lo aquí indicado no significa que se deba tolerar la vulneración del ordenamiento jurídico, sino simplemente que hay plazos de impugnación que deben ser respetados y que, si por alguna razón se vencieran estos, queda la posibilidad de la denuncia penal y de la tutela resarcitoria.

Por estas razones, **Mi VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Teófila Morillo Álvarez**, el 11 de junio de 2021¹²; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 55 de fecha 16 de octubre de 2020¹³; en los seguidos por Teófila Morillo Álvarez contra Andrea Victoria Layza Acosta de Palacios y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y se devuelva.

Juez Supremo Calderón Puertas.

S.

¹² Página 823 del expediente principal.

¹³ Página 778 del expediente principal.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Constitucional y Social Permanente

CASACIÓN 10819-2021
LA LIBERTAD

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs/spa